

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
CENTRO JUDICIAL DE PONCE  
SALA SUPERIOR 602

**PABLO COLON SANTIAGO**

Parte Demandante

Vs.

**LORENZO DELGADO TORRES**

A/K/A ENZO TORRES

A/K/A EL LEON FISCALIZADOR;

JANE DOE Y LA

SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES;

COMPUESTA POR AMBOS;

COMPAÑIA DE SEGUROS X;

JANE ROE Y

RICHARD ROE

Parte Demandada

CIVIL NÚM.: **PO2020CV01225**

Sobre:

**ART. 1802 DEL CÓDIGO CIVIL,  
DAÑOS Y PERJUICIOS;  
LIBELO, CALUMNIA  
Y DIFAMACIÓN**

## **SENTENCIA**

### **I. INTRODUCCIÓN Y BREVE TRACTO PROCESAL**

El 18 de agosto de 2020 la parte demandante, Pablo Colón Santiago, presentó Demanda en el caso de epígrafe por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. sec. 5141, la ley sobre Libelo y Calumnia de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA, sec. 3141 Y 3149 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Artículo 11, en contra de las partes codemandadas Lorenzo Delgado Torres a/k/a Enzo Torres a/k/a El León Fiscalizador, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Compañía de Seguros X, Jane Roe y Richard Roe.

En la misma, alegó la parte demandante, que durante los días 7 de agosto de 2020, 17 de agosto de 2020 y 18 de agosto de 2020, el codemandado Lorenzo Delgado Torres, quién se representa como una especie de periodista y/o bloguero, en la red social denominada como “El Leon Fiscalizador”, publicó en su página cibernética, de forma enfática y prominente, historias y/o publicaciones falsas, difamatorias y libelosas en crasa violación al derecho a la propia imagen del demandante.

Alegó, además, que como consecuencia la parte demandante ha sufrido serias, innumerables e irreparables angustias mentales, morales y espirituales al ver mancillado su honor, reputación tanto en la comunidad social como en la comunidad jurídica al ser expuesto públicamente al escarnio público. Que la conducta ilegal, negligente y ultra vires demostrada por el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, y el uso ilegal de la imagen de éste han ocasionado al demandante, Pablo Colón Santiago, incalculables

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 2

daños; y le solicita al Tribunal que declare Ha Lugar la Demanda y en su consecuencia ordene a la parte demandada a pagar a la parte demandante, por todos los daños y perjuicios ocasionados, la suma de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) y una suma no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por concepto de costas y honorarios de abogado.

Los emplazamientos a todos los codemandados, Lorenzo Delgado Torres a/k/a Enzo Torres a/k/a El León Fiscalizador, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Compañía de Seguros X, Jane Roe y Richard Roe, fueron expedidos el 19 de agosto de 2020 por la Secretaría del Tribunal.

El 26 de agosto de 2020, la Jueza Marta Elisa González Yglesias, a solicitud de la representación legal de la parte demandante, emitió "Resolución" de inhibición de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63.1 (e) de las de Procedimiento Civil y el caso fue referido a la Sala 601, presidida por la Jueza Diana Conde Rodríguez, para la continuación de los procedimientos.

El 18 de septiembre de 2020, la Jueza Diana I. Conde Rodríguez, emitió "Orden Interna" a los efectos de hacer constar que mediante Orden Administrativa núm. 2020-24 con efectividad del 17 de septiembre de 2020 el caso de autos fue asignado nuevamente a su Sala de origen (Sala 602), presidida por la Jueza Itzel Marie Aguilar Pérez, para la continuación de los procedimientos.

El 18 de septiembre de 2020, el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, presentó "MOCIÓN SOLICITANDO PRÓRROGA PARA CONTESTAR DEMANDA" en la que solicita al Tribunal una prórroga de sesenta (60) días para tratar de contratar un abogado, alegando que ninguno quería asumir su representación legal, por ser la parte demandante el Lcdo. Pablo Colón Santiago y que esto lo ponía en desventaja.

El 18 de septiembre de 2020 la parte demandante, Pablo Colón Santiago, presentó por conducto de su representación legal "MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SOBRE OTROS EXTREMOS", en la que presentó firme objeción a la prórroga solicitada por el codemandado Lorenzo Delgado Torres, particularmente al término que se solicitó, por considerarlo excesivo e irrazonable.

El 19 de septiembre de 2020, el Tribunal concedió la prórroga solicitada por el codemandado Lorenzo Delgado Torres en su "MOCIÓN SOLICITANDO PRÓRROGA PARA CONTESTAR DEMANDA" del 18 de septiembre de 2020.

El 20 de noviembre de 2020, la parte demandante, Pablo Colón Santiago, presentó por conducto de su representación legal, "MOCIÓN

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 3

SOLICITANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA” alegando que el término para contestar la Demanda de epígrafe, a tenor con la prórroga concedida, había vencido el día 17 de noviembre de 2020. Que habiendo decursado el término reglamentario del que disponía para formular alegación responsiva sin que lo haya hecho, le solicitaba al Tribunal que se le anotara la rebeldía el codemandado, Lorenzo Delgado Torres.

El 23 de noviembre de 2020, el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, presentó por derecho propio “CONTESTACIÓN A DEMANDA”, en la que alegó que la parte demandada dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la misma es frívola, caracterizada por temeridad y carente de fundamento fáctico-concreto alguno. Que el demandante es una figura pública, lo cual se deduce de los hechos que expresó en su Demanda, por lo que el “standard” de prueba y de hechos para probar un caso de difamación, libelo y calumnia no son los mismos que le aplican a un ciudadano particular y corriente. Que la parte demandante, Pablo Colón Santiago, no posee causa de acción, y que la cuantía solicitada en daños es excesiva y fuera de toda realidad.

Alegó, además, que las expresiones del codemandado, Lorenzo Delgado Torres, son expresiones constitucionalmente permitidas hacia figuras políticas, cubiertas por una extensa progenie de jurisprudencia federal y estatal, tal como la hipérbole retórica, por lo que solicita al Tribunal que se declare No Ha Lugar la demanda de autos.

El 24 de noviembre de 2020, el demandante, Pablo Colón Santiago, presentó por conducto de su representación legal, “MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 6.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y REITERANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA”, reiterándose en su “MOCIÓN SOLICITANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA” presentada el día 20 de noviembre de 2020 y solicitando nuevamente que se le anotara la rebeldía el codemandado, Lorenzo Delgado Torres.

El 27 de noviembre de 2020, el Tribunal emitió Orden a la parte demandada para someter “CONTESTACIÓN A DEMANDA” en cumplimiento con la Regla 6.2 de la de Procedimiento Civil, específicamente los Inciso 4, 11 y del 14 al 18, en el término de diez (10) días.

El 11 de diciembre de 2020, la parte demandante, Pablo Colón Santiago, presentó por conducto de su representación legal, “MOCIÓN PARA DENUNCIAR INCUMPLIMIENTO”, alegando que el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, no cumplió con lo ordenado el 27 de noviembre de 2020 de enmendar su “Contestación a Demanda” conforme las disposiciones de la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil, y le solicitó al Tribunal que proceda a

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 4

sancionar económicamente a dicha parte en beneficio del demandante y a conferirle un término perentorio para cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de eliminar su alegación responsiva y anotarle la rebeldía.

El 14 de diciembre de 2020, el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, presentó por derecho propio, “CONTESTACIÓN ENMENDADA A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”. El 17 de diciembre de 2020, el Tribunal toma conocimiento de la misma, señala vista de Conferencia Inicial para el 5 de febrero de 2021 y le ordena a las partes someter el correspondiente Informe Para el Manejo del Caso.

El 28 de enero de 2021, el demandante, Pablo Colón Santiago, presentó por conducto de su representación legal, “MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE INCUMPLIMIENTO CON EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE PARTE DEL DEMANDADO, ACEPTE NUESTRO INFORME DE MANEJO DE CASO Y REITERANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA” alegando lo siguiente:

1. Que el 18 de septiembre de 2020 le cursaron al Demandado un Requerimiento de Admisiones, cuyo medio de descubrimiento de pruebas no ha contestado a pesar de su remota notificación.
2. Que le cursaron al codemandado un “AVISO DE TOMA DE DEPOSICIÓN DUCES TECUM”, deposición que debió tomarse el 11 de enero de 2021. Que al respecto su secretaria administrativa, Sra. Abigail Méndez, le realizó al codemandado, quien se representa por derecho propio en el caso de autos, una llamada telefónica el día 8 de enero de 2021 para confirmar su asistencia a la misma la cual había sido calendarizada para el día 11 de enero de 2021 en sus oficinas. Y que el codemandado respondió que debía consultar con sus abogados y devolvería la llamada. Que el codemandado devolvió la llamada y le indicó a la Sra. Mendez que sus abogados se estarían comunicando al día siguiente para coordinar una fecha, comunicación que hasta la fecha de radicación de la moción no había sido recibida.
3. Que el día que se habría de tomar la deposición pretendían, una vez culminada la misma, conversar con el codemandado para dar estricto cumplimiento al mandatado de la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
4. Que, como resultado de dicha reunión, las partes prepararían en conjunto el correspondiente “Informe Para el Manejo del Caso”, y lo presentarían a la Secretaría del Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la reunión.
5. Que la actitud del codemandado, Lorenzo Delgado Torres, ha sido

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 5

una de entorpecer el propio decursar del caso.

6. Que en vista de lo anterior se vieron forzados a someter su parte del Informe Para el Manejo del Caso.

Además, reiteraron su solicitud al Tribunal de que se le anote la rebeldía al codemandado, Lorenzo Delgado Torres, que se tenga por admitido el Requerimiento de Admisiones, que se sancione al demandado por entorpecer injustificadamente el curso procesal del caso, que se declare Ha Lugar su moción, que se acoja su Informe Para el Manejo del Caso y así se dé por cumplida la Orden emitida por el Tribunal en ese aspecto.

El 31 de enero de 2021, el Tribunal atendió la “MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE INCUMPLIMIENTO CON EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE PARTE DEL DEMANDADO, ACEPTE NUESTRO INFORME DE MANEJO DE CASO Y REITERANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA” presentada por la parte demandante el 28 de enero de 2021, dando por admitido el Requerimiento de Admisiones y concediéndole al codemandado el término de diez (10) días para anunciar representación legal.

El 5 de febrero de 2021, se celebró la vista de Conferencia Inicial. A la misma compareció el Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez en representación de la parte demandante. No compareció la parte codemandada, Lorenzo Delgado Torres ni representación legal alguna. El Tribunal hizo constar que se percató que surgía del expediente electrónico de SUMAC que la parte codemandada no fue invitada para este señalamiento, razón por la cual se transfirió la vista para el 4 de marzo de 2021 a las 3:00 de la tarde.

El 21 de febrero de 2021, la parte demandante, Pablo Colón Santiago, presentó por conducto de su representación legal, “MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE INCUMPLIMIENTO CON ORDEN DEL 2 DE FEBERO DE 2021 Y REITERANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA”, alegando que el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, no cumplió con la Orden del Tribunal del 2 de febrero de 2021 de anunciar su representación legal, por lo que se reiteran en su solicitud de que se le anote la rebeldía y solicitan que se elimine la alegación responsiva interpuesta por el demandado. Al respecto, el 23 de febrero de 2021, el Tribunal emitió Orden a la parte codemandada concediéndole el término de diez (10) días para expresar su posición.

El 4 de marzo de 2021, se celebró vista de Conferencia Inicial celebrada, a la que compareció el Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez en representación de la parte demandante. No compareció la parte codemandada, Lorenzo Delgado Torres ni representación legal alguna. En la misma el Tribunal hizo constar que el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, no ha cumplido con varias Órdenes emitidas por el Tribunal para que anuncie

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 6

representación legal, que se señaló vista a los efectos de darle la oportunidad de comparecer y no lo hizo, y que hay varias solicitudes para que se le anote la rebeldía.

La parte demandante solicitó la eliminación de las alegaciones responsivas por el incumplimiento de las órdenes y la incomparecencia del codemandado, Lorenzo Delgado Torres.

Ante la incomparecencia de la parte codemandada, Lorenzo Delgado Torres a esta vista, se le anotó la Rebeldía, y a la solicitud de la parte demandante sobre la eliminación de las alegaciones responsivas, el Tribunal indicó que lo va a evaluar. Además, se señaló Vista en Rebeldía para el 24 de mayo de 2021, la que fue suspendida mediante Orden el 10 de mayo de 2021 y reseñalada para el 23 de julio de 2021.

El 23 de julio de 2021, se celebró la Vista en Rebeldía, a la que compareció el Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez en representación de la parte demandante. En la misma el Tribunal hizo un resumen sobre el estado procesal del caso en el cual hizo constar lo siguiente:

1. Que la parte codemandada, Lorenzo Delgado Torres no compareció a la vista ni representación legal alguna, y que tampoco consta en el expediente que algún abogado(a) haya asumido su representación legal.
2. Que la presente Demanda se radicó el 18 de agosto del 2020. Que el 23 de noviembre de 2020 el codemandado, Lorenzo Delgado Torres solicitó Prórroga para presentar la Contestación a la Demanda y que posteriormente la parte demandante notificó que el codemandado no estaba cumpliendo con lo establecido en la Regla 3.2.
3. Que el 30 de noviembre de 2020, el Tribunal emitió una Orden al codemandado para que cumplir con la Regla 6.2.
4. Que el 14 de agosto de 2020 se presentó la Contestación a la Demanda y luego de los aspectos procesales y los incumplimientos de la parte codemandada, el 5 de febrero se llevó a cabo una Conferencia Inicial y el codemandado no compareció, pero que, no obstante, el Tribunal se percató que la parte codemandada no había sido notificada de la vista y reséñalo la misma para el 4 de marzo de 2021, a la cual tampoco compareció el codemandado y ante su incomparecencia se le anotó la rebeldía.
5. Que, para esta vista, cuando el Tribunal evalúo el expediente se percató que la vista del 4 de marzo no se notificó a la parte demandada a su dirección en récord (*que consta en la contestación a la demanda*) ni a su correo electrónico, por lo que no fue notificado de

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 7

este señalamiento, y que, por ello, el Tribunal dejaba sin efecto la anotación de rebeldía, anotada el 4 de marzo de 2021.

6. Que la minuta del 4 de marzo de 2021 le fue notificada a la parte codemandada, por lo que el Tribunal presume que el codemandado tiene conocimiento de lo que ocurrió en dicho señalamiento.
7. Que también se señaló vista para el mes de abril de 2021, pero la misma se recalendarizó. Que también le fue notificado la Minuta al codemandado por correo regular y por correo electrónico al demandado, por lo que el Tribunal presume que éste tiene conocimiento del señalamiento de hoy al cual no ha comparecido.

La parte demandante informó que se señaló la deposición del codemandado, se le citó para su oficina, se le cursó un email y se le llamó a la oficina a ver si iba a comparecer o no, y no lo hizo. Que en la prueba se hace alusión a la demanda y hechos de la demanda y era lo que estaba en el requerimiento de admisiones, video y manifestaciones que hizo y dijo que constan en los requerimientos que se dieron por admitidos. También solicitó el demandante una vista para marcar la evidencia y dejar la misma en un pendrive, ya que también tiene unas fotografías y dos (2) videos de los que se hace referencia en la Demanda.

Evaluado el expediente y escuchados los argumentos de la parte demandante, el Tribunal dispuso lo siguiente:

1. Ante la incomparecencia del codemandado Lorenzo Delgado Torres, a esta vista del 23 de julio de 2021 y por no cumplir con las distintas órdenes emitidas, el Tribunal le anotó la rebeldía.
2. Señaló una Vista Para Marcar Prueba de forma presencial para el 8 de octubre de 2021 y Vista en Rebeldía para el 29 de octubre de 2021.

A la Vista Para Marcar Prueba celebrada el 29 de octubre de 2021, compareció el Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez en representación de la parte Demandante. No compareció la parte codemandada Lorenzo Delgado Torres ni representación legal alguna.

En dicha vista el Tribunal aclaró para récord el asunto relacionado a la fecha de la anotación de rebeldía al codemandado. Además, indicó que la parte demandante presentó el 28 de octubre de 2021, por conducto de su representación legal, "MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PRUEBA A MARCAR" indicando la prueba que pretendía presentar y marcándola desde el Exhibit 1 (A) hasta el Exhibit 2 (B).

Con relación a ello, el Tribunal le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que en efecto subiera como anexo los documentos físicos que mencionó en su moción y que a su vez el Tribunal los

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 8

estaría marcando como Exhibits, exactamente como están en la moción. En cuanto al pendrive, se le ordenó a la parte demandante entregarlo a la Secretaría de Servicios a Sala para que ésta pueda evaluar el contenido del mismo y verificar que en efecto contenga la información que el Lcdo. Sánchez Rodríguez indicó para efectos de las alegaciones de la demanda.

El 1 de noviembre de 2021, la parte demandante, Pablo Colón Santiago por conducto de su representación legal, presentó “MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN”. En la misma indicó el demandante la forma en la que se marcarían la siguiente evidencia:

- **Exhibit 1(A):** Requerimiento de Admisiones fechado al 18 de septiembre de 2020 remitido a la parte demandada en el caso de epígrafe.
- **Exhibit 1(B):** Demanda fechada al 18 de agosto de 2020 en el caso de epígrafe.
- **Exhibit 1(C):** Acusación (Indictment) en el caso United States of America v. Maria Milagros Charbonier, et als., Criminal No. 20-284 (PG).
- **Exhibit 2(A):** Pen Drive conteniendo dos (2) videos, los cuales se describen en los expositivos 7 y 8 de la Demanda de epígrafe.
- **Exhibit 2(B):** fotografía “screenshot” del asunto que se describe en el expositivo nueve (9) de la Demanda de epígrafe.

Informaron además que, celebrada la vista con el propósito de marcar evidencia, el Tribunal recibió el Exhibit 2 (A), consistente el mismo de un Pen Drive conteniendo dos (2) videos, los cuales se describen en los expositivos 7 y 8 de la Demanda de epígrafe.

El 28 de marzo de 2022, el codemandado Lorenzo Delgado Torres presentó “MOCIÓN SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y SE ME ASIGNE ABOGADO DE OFICIO”, en la que informa que no ha podido contratar representación legal a pesar de haber visitado decenas de oficinas y que ningún abogado ha estado dispuesto a representarlo legalmente en un caso contra el Lcdo. Pablo Colón Santiago. Además, le solicitó al Tribunal que (1) que se levante la anotación de rebeldía, (2) que se suspenda el señalamiento de Juicio en su Fondo, y (3) que se le asigne abogado de oficio.

El 29 de marzo de 2022, el Tribunal declaró No Ha Lugar a la “MOCIÓN SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y SE ME ASIGNE ABOGADO DE OFICIO”, presentada por el codemandado Lorenzo Delgado Torres.

El 30 de marzo de 2022, se celebró la Vista en Rebeldía a la que comparecieron la parte demandante, Pablo Colón Santiago personalmente

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 9

y representado por el Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez y la parte demandada, Lorenzo Delgado Torres, personalmente, por derecho propio.

El Tribunal hizo una breve reseña del caso. La parte demandante indicó que estaban preparados para entrar en los méritos del caso. La parte codemandada, Lorenzo Delgado Torres expresó las razones al Tribunal por las cuales no tiene representación legal. Al respecto el Tribunal se sostuvo en su determinación del 29 de marzo de 2022.

El Tribunal hizo constar para récord lo siguiente:

1. Que es importante que la parte demandada conozca que tiene la rebeldía anotada y que en efecto está en rebeldía, que no puede presentar testigos, ni presentar prueba a su favor. Sí, tendría derecho a contra interrogar a los testigos de la parte demandante.
2. Que se va a permitir que el demandado se auto represente y que se va a continuar con los procedimientos del caso.

La parte demandante solicitó que se acojan cada uno de los exhibits mencionados. El Tribunal admitió como prueba documental todos los exhibits que ha presentado la parte demandante en la "MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN" del 1 de noviembre de 2021.

La parte demandante presentó su prueba testifical consistente en el testimonio, bajo juramento, del demandante Pablo Colón Santiago.

Ha solicitud de la parte demandante, el Tribunal recesó los procedimientos, toda vez que el representante legal del demandante tiene un juicio criminal en la tarde y conflige con este caso.

El caso quedó sin señalamiento, y una vez el Tribunal identifique fecha, estaría informando a las partes sobre la fecha de señalamiento para la continuación de la Vista en Rebeldía. En la próxima fecha, se va a continuar con el testimonio del demandante, Pablo Colón Santiago.

La Vista en Rebeldía continuó el día 17 de febrero de 2023, en la cual culminó el desfile de prueba. Comparecieron el demandante Pablo Colón Santiago, personalmente y representado por el Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez y el codemandado Lorenzo Delgado Torres por derecho propio.

Antes de comenzar la vista, el Tribunal hizo constar lo siguiente:

1. A solicitud del Lcdo. Sánchez, se autorizó que éste grabara los procedimientos en Sala.
2. Que la parte codemandada, Lorenzo Delgado Torres está en rebeldía y se explicaron las consecuencias que esto conlleva.
3. Que el 30 de marzo de 2023 se había comenzado el directo de la parte demandante, quien luego del receso del mediodía solicitó un reseñalamiento para la continuación de la Vista en Rebeldía. Que la

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 10

misma se reseñaló para el 7 de julio del 2022 y ese día la parte demanda compareció a la vista, no así la parte demandante, quien tampoco presentó excusas por su incomparecencia, por lo que se le emitió en su contra una orden de mostrar causa, para la cual éste posteriormente presentó excusas.

4. Que el 10 de agosto de 2022 el Tribunal emitió una orden sobre una sanción económica a la parte demandante de \$200.00 y reseñaló la continuación de la Vista en Rebeldía para el 17 de febrero de 2023.

Tomado el juramento a la parte demandante, Pablo Colón Santiago.

Se presentó como prueba testifical el testimonio del demandante, Pablo Colón Santiago quién fue interrogado por el Lcdo. Sánchez Rodríguez y contra interrogado por el codemandado, Lorenzo Delgado Torres.

A solicitud del Lcdo. Sánchez Rodríguez el Tribunal le concedió a la parte demandante el término de veinte (20) días para presentar un Memorando de Derecho que incluya la discusión y tres (3) precedentes de los daños que se alegan. Como la alegación es de responsabilidad civil extracontractual, según el caso de Fresenius 2016, se deben establecer tres (3) precedentes similares que pongan en contexto al Tribunal.

El caso quedó sometido.

Luego de examinar y evaluar la prueba documental y testifical presentada, y aquilatada la credibilidad que nos merecían dichos testimonios, este Tribunal formula las siguientes:

## **II. DETERMINACIONES DE HECHOS**

### **A. Prueba que Surge del Requerimiento de Admisiones**

1. En el 29 octubre de 2021 se marcó como prueba aquella que se iba a presentar durante el juicio en el presente caso, conforme a la Moción Informativa sobre prueba a marcar radicada por la parte demandante y según ordenado por este Tribunal.
2. Se presentó el Exhibit 1-A, el cual es el Requerimiento de Admisiones cursado por la parte demandante a la demandada fechado el 18 de septiembre de 2020. El Tribunal lo había dado por admitido previamente mediante resolución, por cuanto el demandado nunca lo contestó.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, sobre requerimiento de admisiones, persigue el propósito de aligerar los procedimientos, definiendo y limitando las controversias del caso, proporcionando así un cuadro más claro sobre las mismas. Mediante esta regla procesal, aunque no es propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, se pueden lograr "admisiones que pueden usualmente evadirse al contestar las alegaciones o interrogatorios o las preguntas formuladas en el curso de una deposición". Rosado v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 122, 133 (1967). Véase, además: Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365, 373 (1973) y 8A Wright, Miller & Marcus, Federal Practice and Procedure: Civil 2d Secs. 2251-2252.

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 11

3. El Exhibit 1-B es la Demanda de autos. En el Requerimiento de Admisiones se dan por admitidos los hechos de la demanda. Por lo que la demanda va unida al Requerimiento de Admisiones.

4. Se vertió para récord los requerimientos de admisiones que se dieron por admitidos. En este aspecto se encuentra probado, por admisión propia del demandado, lo siguiente:

a. El demandado se representa como una especie de periodista y/o “bloguero”.

b. El demandado creó, controla y/o administra una página en las redes sociales denominada “El León Fiscalizador”.

c. El demandado le consta que en dicha página tiene miles de seguidores en y fuera de Puerto Rico.

d. El demandado el 17 de agosto de 2020 a las 5:58 de la tarde publicó en su página cibernética “El León Fiscalizador”, lo que se indica en el expositivo número 7 de la demanda. El expositivo aludido indica que el día **17 de agosto de 2020** a las 5:58 PM:

“El Demandado” publicó, en su página cibernética, de forma enfática y prominente lo siguiente: “...Ahora bien, yo les voy a enseñar algo que realmente me, me tengo que

En Audiovisual Lang. v. Sistema de Estacionamiento Natal Hermanos, etc., 144 DPR (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que en el 1970 se enmendó extensamente la Regla 36 de Procedimiento Civil Federal de donde proviene nuestra Regla 33. El propósito de esta enmienda fue resolver conflictos interpretativos que habían surgido en los tribunales federales, para que la regla pudiese mejor servir los propósitos para los cuales fue creada. Entre los cambios que sufrió dicha Regla figura, específicamente, el que mediante un requerimiento de admisiones se le pueda solicitar a una parte que admita la veracidad de cualquier materia dentro del alcance de la Regla 26(b) (1) federal que se relacione con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos. La Regla también aclaró “que no se puede objetar un requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable, o sea, que se trata de un hecho que está en disputa, que debería dilucidarse en un juicio en los méritos. Las enmiendas hicieron claro que el requerimiento de admisiones podía utilizarse para luego solicitar una sentencia sumaria, resolviendo así posiciones conflictivas que hasta ese momento existían en los tribunales federales. 8A Wright, Miller & Marcus, supra, secs. 2251 y 2256.

Al amparo de la Regla 33 actual se puede requerir se admita la veracidad de cualquier materia que esté dentro del alcance de la Regla 23-1. Esto incluye hechos que están en controversia y opiniones relacionadas con los hechos o con la aplicación de la ley a éstos. El ámbito de la anterior Regla 33 de Procedimiento Civil del 1958, era mucho más limitado. Sólo se permitía el requerimiento de admisiones de hechos pertinentes que no estuvieran en disputa Pérez Cruz v. Fernández, supra. Ahora bien, tanto bajo la Regla 33 actual como bajo la anterior, no se permiten requerimientos de admisiones sobre una materia puramente legal, aunque sí se puede requerir la admisión de la aplicación de la ley a los hechos. 8A Wright, Miller & Marcus, supra, sec. 2255; Diederich v. Department of Army 132 F.R.D. 614, 617 (S.D.N.Y. 1990). Luego de los cambios introducidos a la Regla 33 en el 1979, ésta puede utilizarse como base para la presentación de una moción solicitando sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil. 8A Wright, Miller & Marcus, supra, sec. 2254. Al amparo de la anterior Regla del 1958, éste no era un uso permisible. Por lo tanto, cualquier expresión en Pérez Cruz v. Fernández, supra, pág. 373, a esos efectos, hecha al amparo de la Regla 33 anterior, carece de validez bajo la norma procesal vigente. Lo mismo ocurre con cualquier expresión a esos efectos hecha en los casos de Menéndez García v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 667 (1973) y Rosado v. Tribunal Superior, supra. Audiovisual Lang. v. Sistema de Estacionamiento Natal Hermanos, etc., 144 DPR (1997).

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 12

decir, no se no sé, es feo esto y es esta persona que está aquí, lo voy a enseñar. Es de esta persona que está aquí. Esta persona que está aquí es el Lcdo. Pablo Colón, ¿quién no conoce a Pablo Colón?, Pablo Colón es una persona muy conocida en Ponce y en Puerto Rico por la, por casos que, casos tan importantes que ha llevado al tribunal, pero también es conocido porque además de que ahora es el Presidente, el Director de Campaña de María Mayita Meléndez, la Alcaldesa de Ponce, pues corre por el bando que vaya a'lante, antes era popular, ahora es PNP, si ganan los populares, se vuelve popular de nuevo. Es una persona que no tiene realmente ehhh, no tiene ningún tipo de credibilidad, ehh pero, ehh, a mi realmente me molesta, no no no es no, no puedo decir que me molesta no me molesta, pero es que se siente uno raro de que una persona del calibre, que se supone que tenga él, verdad, como licenciado, que va a venir ahora, jamás yo sé que haría algo así o nadie, porque yo he visto otras personas profesionales, no tienes que ser profesional, pero yo creo que hay una línea y él ha pasado esa línea, hace rato, ciertamente, le queda mal cuando pasa esa línea. Les voy a enseñar en un segundito a lo que yo me refiero. Porque ehhh, miren lo que él publicó. Miren esto, miren esto aquí, déjame sacar mi persona de aquí. Pablo Colón Santiago dice "después de este proceso primarista saben ustedes ¿dónde está el lobito disfrazado de leoncito feroz, que no lo veo?". Entonces pone esa imagen. Es una vergüenza y yo le voy a decir por qué y lo he dicho muchas veces y el tiempo siempre me da la razón. Acuérdense de esto, ustedes ven esa foto ahí, esa foto hace muchísimos años quizás veinte años, bueno, ese no es el problema, ya yo creo que yo he sido bastante claro lo de mi persona, mi pasado y demás y en quien soy ahora. A lo que voy es que él pone eso ahí. Pero te voy a mandar un mensaje Pablo Colón y lo dije antes. Quizás ese fue en mi pasado hace 20 años, pero va a ser una vergüenza para ti y tu familia que después de viejo tú tengas que utilizar un uniforme anaranjado. Te lo dije, te lo dije. Tu hora llegará, tu hora llegará. No eres una persona leal, no eres una persona seria, no eres una persona responsable. No lo eres, ok. Tarde o temprano tu día llegará y eso te lo puedo asegurar, ok. Porque mira que hablaban de Tata Charbonier<sup>2</sup> y bla bla

---

<sup>2</sup> Sobre este caso se publicaba el día anterior a la radicación de la Demanda, lo que se hizo constar en el referido documento, en el diario digital NotiCel:

Charbonier borró mensajes de su teléfono para tapar esquema de soborno  
La representante enfrenta imputación de obstrucción a la justicia por su reacción a la orden de registro que agentes le diligenciaron en su casa.

Por: Oscar J. Serrano Publicado: Aug 17, 2020 01:31 PM Actualizado: Aug 17, 2020 01:31 PM

La mañana del 15 de julio pasado, en algún momento entre que agentes del Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) le dijeran que tenían una orden de allanamiento contra su teléfono celular y que ella finalmente entregara el aparato, la representante novoprogresista María Milagros Charbonier Laureano borró información de su aparato telefónico que era determinante para la investigación que realizaba el FBI en su contra.

Así queda plasmado en la acusación de un gran jurado contra Charbonier Laureano, su esposo, Orlando Montes Rivera, su hijo Orlando Gabriel Montes Charbonier y su empleada Frances Acevedo Ceballos que las autoridades federales publicaron hoy después de

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 13

bla y mira le cayeron. A usted tarde o temprano le va a pasar lo mismo. ¿Por qué? porque es una persona baja, ok, una persona como usted que se supone que tenga un, verdad, una credibilidad intachable, no la tiene y sé que tarde o temprano le va a llegar y cuando le llegue, se lo puedo prometer, aunque tenga que dormir en caseta de campaña frente a la Federal, pero esa foto yo se la voy a tomar. Ok, pa que lo sepa, ya lo he dicho muchas veces y el tiempo siempre me da la razón. Así que, usted busca fuete, vamos a darle fuete, porque a mí sí me gusta eso. Any way, esteee vamos a salir de aquí. No voy a perder

arrestar al grupo por 13 cargos de conspiración, recibo de soborno, pago de soborno, lavado de dinero, fraude con transferencias electrónicas, robo de fondos federales, confiscación y obstrucción a la justicia.

El cargo de obstrucción a la justicia solo pesa en contra de la representante específicamente por esa maniobra que se le achaca realizar el 15 de julio, el día en que agentes del FBI fueron a su hogar y se llevaron los teléfonos y dos tabletas suyas y de su esposo. La representante supo de la investigación no más tarde del 11 de julio, pero fue cuando los agentes la visitaron con la orden que “borró casi todo el registro de llamadas, casi todos los mensajes de WhatsApp y casi todos los mensajes asociados con su número de teléfono”. El presidente de la Cámara, Carlos Méndez Núñez, ha dicho que ese cuerpo cumple hace tiempo con requerimientos de información que le han sometido las autoridades federales con relación a las oficinas de varios legisladores, pero no ha dicho cuáles son esas oficinas.

El gran jurado emitió el pliego el 7 de agosto, el viernes antes de la primera fecha de las primarias, pero las autoridades federales deliberadamente esperaron hasta hoy, tras la culminación de la primaria de ayer, porque de esa manera entienden que cumplieron con la directriz del Departamento de Justicia federal de llevar a cabo pasos investigativos cuando sean necesarios, pero también cuidarse de mantener imparcialidad en procesos eleccionarios. Aunque pospusieron los arrestos hasta hoy, la visita del FBI a Charbonier Laureano y la implícita confirmación de que estaba involucrada en una pesquisa federal pudo haber tenido efecto en la primaria ya que la representante pasó de ser la candidata a la Cámara por acumulación con más votos en el Partido Nuevo Progresista (PNP) a ser la candidata con la menor cantidad de votos en las primarias de ayer.

El esquema que acusa el pliego, en palabras del jefe de fiscales federales, W. Stephen Muldrow, es “sencillo”: Charbonier Laureano le cobró a su empleada Acevedo Ceballos una comisión por el salario que le pagaba y los pagos se canalizaban no solamente directamente con la representante sino también a través de su esposo y su hijo. Muldrow totalizó en unos \$100,000 la cantidad de dinero que el esquema pudo dejarle a la representante.

La también expresidenta de la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes “explotó su posición como legisladora” para “enriquecerse con el salario fraudulentamente inflado” de Acevedo Ceballos, quien también se lucró de un salario inflado en detrimento de los recursos del Gobierno de los Estados Unidos asignados a Puerto Rico.

La acusación indica que otras dos personas fueron conducto de los pagos de Acevedo Ceballos a la legisladora, pero no los nombra ni los describe como “coconspiradores no acusados”, el término que se usa normalmente para describir a cooperadores o a gente que todavía es objeto de investigación.

Por su descripción, la “Persona A” es Jonathan Alemán Arce, un empleado del Departamento de Corrección que se convirtió en director de la oficina legislativa de Charbonier Laureano y en su pupilo político antes de abandonarla y regresar a Corrección como parte de la pugna primarista entre Pedro Pierluisi Urrutia y la gobernadora Wanda Vázquez Garced. Alemán Arce fue objeto de aumentos de salario mientras estaba con Charbonier Laureano al punto de que llegó a tener un contrato de \$20,000 por mes y medio de trabajo.

Por otro lado, la “Persona B” es la persona que sucedió a Alemán Arce en la dirección de la oficina, Sheila Mangual Monzón.

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 14

más mi tiempo hablando de cafres así como él. Este vamos a ver que más tengo aquí para hoy...".

El demandando el día 18 de agosto de 2020 a las 8:57 de la noche publicó en su página cibernética "El León Fiscalizador" lo que se indica en el expositivo número 8 de la demanda. El referido expositivo señala que día 18 de agosto de 2020, a las 8.57 pm

"El demandado" publicó, en su página cibernética, también de forma prioritaria y prominente, lo siguiente:

"También antes de entrar con, tengo que decir también, ehh, antes de entrar con, con, con el detective privado, ehh voy a poner una foto de este personaje que está aquí, ok porque si él quiere ser más famoso, yo lo voy hacer más famoso, éste que está aquí, este personaje que está ahí. Este personaje que está aquí, ehhh, este personaje que está aquí, déjame ponerlo, ehhh déjame ponerlo que, déjame poner la otra foto, se llama Pablo Colón. Mírenlo aquí, el es el director de campaña de María "Mayita" Meléndez, deja mover mi persona para que se vea todo. Ok, ahora, en esta esquina. Ehh, Básicamente el Lcdo. Pablo Colón pues en su página ayer puso lo siguiente, porque él es el director de campaña de Mayita, verdad, él se cree que es el papá de los pollitos, él se cree que controla a Ponce completo, que controla a Puerto Rico, que contrala todo, pues ciertamente no, no negativo Pablo Colón, eso no es así. Ok, usted no controla nada, ok, usted se cree muy grande y se cree que es el papa de los pollitos y no, esto no funciona así. Nosotros estamos en una democracia, nosotros tratamos de ser cada día más profesional y usted, que se supone que, usted es un viejooo cascarrabias ya, que se supone que esté tirado pa' atrás en un mueble echándose aire donde usted sabe dónde, anda por ahí todavía dando cantazos, ehhh, esté tratando de pensar que tiene 23 años y ciertamente no los tiene, así que ehhh, ehhh, y lo digo de forma, porque, ehhh, él se cree que, pues que puede hacer lo que le da la gana y puede hacer y deshacer y hacer estos macabros planes. Pues mire licenciado no, no es así, yo creo que Ponce está cansado de personas como usted y como María Mayita Meléndez también, así que por eso van para afuera. Eso está más que claro que van para afuera ok y ya no tiene ningún tipo de credibilidad, no lo ha tenido nunca porque a usted nadie lo respeta, a usted nadie lo respeta. Y y y estoy hablando de este personaje que está aquí, ahí está, a usted nadie lo respeta, ok, ahora menos todavía. Sooo, él puso, él puso ese post ayer diciendo: "Después de este proceso primarista donde está el lobito disfrazado de leoncito feroz, que no lo veo" y pone la foto mía que tiene como veinte años y pone esa foto. Así que usted me falta el respeto, yo se lo falto a usted también para que aprenda. La diferencia es que yo se lo falto de frente a miles de personas para que se abochorne, porque se supone que usted tenga algo de vergüenza, pero no la tiene, no la tiene, usted es un cero a la izquierda Pablo Colón,

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 15

ciertamente. Y como te dije, ahí no se ve el uniforme chinita ok pero yo te voy a decir una cosa, vete haciéndote las medidas, sabe, que el tuyo va, el tuyo va tarde o temprano ok para que te lambas y lindo que te vas a ver papá, así de de vestido de chinita federal por descarao que eres, así que brega con eso. Ahí te la dejo papá. Nada seguimos. No voy a seguir perdiendo el tiempo con el fracasado este. Este es otra cosa. Mira el plan macabro de él. Escucha esto pueblo, que, si Mayita gana, Mayita se retira para él quedarse como alcalde. Miren, ay Pablo Colón como alcalde, a ti no te quieren ni en tu casa, brother. Usted, nada no voy a seguir, no voy a seguir, déjame llevarlo suave...”.

- e. Que “en una publicación escrita en su página cibernética el 7 de agosto de 2020, “El Demandado” utilizando también una imagen de “El Demandante” había escrito lo siguiente: Pablo Colón... Te voy a dejar con esto. Prefiero jugar Bingo con mi pueblo y con personas serias que jugar Bingo en la federal Después de viejo... Es solo cuestión de tiempo para que tus llamadas tengan un tiempo límite de 15 minutos. De que vale tener dinero si al final puedes gastar la misma comisaría que tus compañeros”.
- f. Que “el Demandado en el curso de las publicaciones aludidas en los requerimientos 5, 6 y 7 anteriores usted mostró fotos del licenciado Pablo Colón”.
- g. Que “el demandado previo a dichas publicaciones no poseía ni conocía información fehaciente alguna que vincule al Lcdo. Pablo Colón Santiago con actividades delictivas y mucho menos relacionadas con el ámbito federal”.
- h. Que “el demandado ha reconocido al Lcdo. Pablo Colón Santiago, en algunas de sus publicaciones, como uno de los abogados más prestigiosos de Puerto Rico”.
- i. Que “al demandado le consta que el Lcdo. Pablo Colón Santiago ha estado involucrado en la defensa de múltiples casos de alto perfil en Puerto Rico”.
- j. Que “el demandado al realizar las publicaciones aludidas en el requerimiento de admisiones lo hizo en términos absolutos, desprovisto de explicaciones, sin emplear palabras calificadas y sin emplear lenguaje que demuestre que sus expresiones se profirieron en un sentido figurado”.
- k. Que “al demandado le consta que las referidas publicaciones, en donde, imputa la conducta delictiva al Lcdo. Pablo Colón Santiago, han sido vistas y continúan siendo vistas por decenas de miles de personas”.

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 16

- I. Que “al demandado realizar las expresiones formuló en sus publicaciones en donde le imputó al Lcdo. Pablo Colón Santiago conducta delictiva federal, lo hizo **con conocimiento de su falsedad**”.
- m. Que “el demandado al realizar dichas expresiones, lo hizo actuando con **malicia real**”.
- n. Que “el demandado, al momento en que realizó las expresiones que conciernen a la demanda instada en el caso del título, lo hizo con la intención y/o con el propósito de impactar la opinión pública en contra del Lcdo. Pablo Colón Santiago”.
- o. Que “el demandado al realizar las manifestaciones que formuló en las publicaciones que dieron base a la demanda del caso del título, las realizó con la intención real de exponer al Lcdo. Pablo Colón Santiago al odio del pueblo de Puerto Rico y/o a su desprecio y/o con la intención de privarlo del beneficio de la confianza pública y/o trato social y/o de perjudicarlo en su profesión y/o de desacreditarlo y/o menospreciarle y/o de deshonrarle”.
- p. Que “el demandado al realizar las expresiones mencionadas, lo hizo con el propósito y/o la intención de afectar las relaciones interpersonales del Lcdo. Pablo Colón Santiago con terceros”.
- q. Que “el demandado al formular las expresiones que formuló y que dieron base a la demanda del caso del título, sabía que las mismas afectarían la reputación del Lcdo. Pablo Colón Santiago”.
- r. Que “el demandado reconoce que el Lcdo. Pablo Colón Santiago ha representado a personas en contra de este en procesos judiciales relacionados con órdenes de protección por acecho (Ley 284).”<sup>3</sup>
- s. Que “el demandado reconoce que el Lcdo. Pablo Colón Santiago ha logrado que se expidan órdenes en contra este al amparo de la Ley 284”.

---

<sup>3</sup> La Ley Núm. 284-1999, según enmendada, mejor conocida como la “Ley contra el Acecho en Puerto Rico”, establece que el acecho es un patrón de conducta mediante el cual, con intención:

- se mantiene una vigilancia sobre determinada persona;
- se envían comunicaciones no deseadas, amenazas escritas, verbales o implícitas a una persona;
- se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, o
- se hostiga repetidamente con palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar o causar miedo, amenazar o perseguir a una persona o sus familiares.

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 17

- t. Que “el demandado reconoce que las manifestaciones, expresiones y/o publicaciones realizadas por él en contra del Lcdo. Pablo Colón Santiago no constituyen información y/o comunicación privilegiada ni de forma absoluta ni condicional, tal como definidas en 32 L.P.R.A. 3144”.
  - u. Que “el demandado reconoce que las manifestaciones, expresiones y/o publicaciones realizadas por usted en contra del Lcdo. Pablo Colón Santiago no fueron hechos en el curso de ningún procedimiento autorizado por ley”.
  - v. Que “el demandado reconoce que hasta el día de hoy no conoce de la existencia de ningún récord, documento o registro público o privado de donde surja que el Lcdo. Pablo Colón haya sido, sea o pueda ser investigado por cualquier autoridad local o federal”.
5. Se sometió en evidencia como exhibit 1-C la acusación federal (indictment) radicado en contra de la exrepresentante a la cámara, Lcda. María Milagros Charbonier, según recibida en la Secretaría de la Corte de Distrito Federal en Puerto Rico el día 7 de agosto de 2020.
- B. Determinaciones de Hechos**
- (i) Durante el primer día del Juicio el Lcdo. Colón Santiago declaró lo siguiente:**
6. Es abogado admitido a la práctica de la profesión desde el 4 de enero de 1982. Lleva, al día en que declara, 34 años, 3 meses y 27 días como abogado practicante.
  7. Cursó estudios de bachillerato en Ciencias Políticas en el Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). Obtuvo su grado de Juris Doctor en el año 1987 en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Revalidó ese mismo año, en septiembre de 1987.
  8. Tiene una maestría en derecho con especialidad en litigación. Se trataba de un programa en consorcio con la Universidad de Valladolid en España y la Universidad Católica de Puerto Rico. Lo hizo inmediatamente después de que se graduó y lo culminó dos años después, en el 1989.
  9. Fue admitido al ejercicio de la profesión, juramentado, en el 1988. En octubre de 1987 comenzó a trabajar como asistente (law clerk) del Lcdo. José Ángel Cangiano, quien tenía oficina en la calle Estrella de Ponce.
  10. Cuando comenzó en la profesión recibió una oferta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de parte del Juez Francisco Rebollo López. Fue

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 18

la tercera nota más alta de la reválida en su año. Rebollo López lo llama y le ofreció ser su oficial jurídico.

11. Una vez revalidó recibió innumerables ofertas de trabajo. El Lcdo. Pedro Ortiz Alvarez que era Secretario de DACO y le pidió que se fuera con él de ayudante especial. Lo llamaron de la Autoridad de Energía Eléctrica, del Bufete del Lcdo. Rubén Nigaglioni, pero optó por quedarse con el Lcdo. Cangiano ya que había desarrollado un cariño especial por él. Además, él quería ser abogado en lo penal y era el mejor lugar para estar. Estuvo once (11) años en la oficina del Lcdo. Jose Ángel "Chiro" Cangiano.
12. En cuanto a casos de alto perfil que llevó mientras estuvo junto al Lcdo. Ángel Cangiano, indica que su primer juicio por jurado por asesinato lo vio a los tres meses de estar admitido a la profesión, el caso de John Montalvo. Era un señor de Sabana Grande que mató a una persona en la CORCO. Fue un caso que tuvo trascendencia pública al punto que hasta un juez vino a declarar en favor de ese señor. También representó al General Mora, que era Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, quien fue procesado por el entonces artículo 240 del Código Penal de Puerto Rico (destrucción de pruebas) y fue de los primeros casos del F.E.I. Representó al legislador García Chamorro por Ley 220 (bolita). En ese caso se involucraba a dos alcaldes de la región, el alcalde León Martínez de Juana Díaz y el alcalde de Santa Isabel, en aquel entonces.
13. En su práctica como abogado ha visto cuatro masacres. La masacre de Tibes, la masacre de la Cantera, la masacre de Yabucoa, y la masacre de la Jungla, este fue un caso que duró 3 meses y 4 días. Representó al alcalde de Villalba, Bernardo Negrón. Representó al Lcdo. Rodríguez Becerra que se acusó de la muerte de su esposa en Rincón. Representó al Juez Rodríguez Zayas que fue procesado en Ponce por delitos de soborno; eso fue primera plana de periódicos. Han sido muchos casos de trascendencia pública que ha representado que tendría que estar medio día hablando.
14. Desde que salió del bufete de Chiro Cangiano ubicó su práctica en la marginal que se llama el Paseo Las Colonias, de la Urbanización Constancia, en Ponce. Tiene dos estructuras ahí.
15. Se le pregunta al testigo por el Exhibit 2-A que son los videos. El Exhibit 1-A el demandado admite esos dos videos. Se le pregunta por lo transcurrido el 17 de agosto de 2020 a las 5:58 de la tarde, sobre lo dicho por el demandado. Indica el testigo que ha postulado en todas

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 19

las jurisdicciones del país, en innumerables tribunales periferales de Puerto Rico. Ha tenido casos importantes en todos lados, en San Juan, en Bayamón, en Fajardo, en Humacao. En Humacao vio un caso de una persona, un agrónomo, que había mandado a matar a un individuo que le robaba plátanos, caso que tuvo mucha trascendencia pública, porque se trataba de un agrónomo el acusado. En el Centro Judicial de Guayama, en el de Mayagüez, en el de Arecibo, en Carolina ha visto casos. En Carolina tuvo muchos casos de asesinato que también tuvieron mucha trascendencia pública. Tuvo un caso en el que se involucraba, de forma indirecta, a un compañero abogado. Han sido muchos los casos que ha tenido en su vida.

16. En el cuatrienio pasado la alcaldesa de Ponce le pidió que presidiera el comité de campaña y accedió.
17. Fue cuando el demandado le dice, en ese video, que el demandante no tiene ningún tipo de credibilidad. El testigo dice que lo más serio que él tiene es la credibilidad. Que cuando comparece a un estrado y le dice algo al tribunal se puede morir antes de que se pueda pensar que está mintiendo. Toda su vida ha dicho que, si le miente a un juez, todos los jueces sabrán que mintió. Lo que siempre ha guardado es su reputación, con un celo inmenso porque vino de la pobreza más grande. Siempre ha querido hacerle ver a todo el mundo que no es un ser perfecto y morirá sin serlo, pero en términos de que crean en él, de que está diciendo la verdad, de que es una persona honesta, eso ha sido parte de su vida en esto (practicando la abogacía) y nadie puede decir que ha mentido.
18. Indica el testigo que a su oficina fueron unas personas que se quejaban de que el demandado los acechaba. Se promovieron y se obtuvieron órdenes de protección por acecho en contra del demandado. Como parte de ese proceso una de las personas le trajo a su atención esa foto. El demandado en este caso fue convicto por narcotráfico en el foro federal, entiende que fue en la Florida. El demandado se pintaba como que era periodista, comienzan a buscar y encuentran que no era periodista nada, que fue un convicto. El testigo tenía eso y lo publicó porque esa foto era pública. Él puso el estado en Facebook y el tribunal puede tomar conocimiento de que hubo una primaria el 9 de agosto de 2020 y el demandado había estado haciendo muchas publicaciones de alcaldes de la región; en contra del alcalde de Santa Isabel, del alcalde de Adjuntas y de la alcaldesa de Ponce. Todos corrían por el Partido Nuevo Progresista. El

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 20

demandado estaba haciendo comunicaciones en el proceso primarista en contra de esas personas en la primaria. Todas esas personas prevalecieron en la primaria. Aquí en Ponce había un señor que le dicen Eggie, que corrió en contra de la alcaldesa de Ponce. El demandante trabajaba como presidente de campaña de la alcaldesa de Ponce. En el proceso primarista, el hizo una décima y la puso como estado que lo pone, al demandado, como el lobito feroz y dijo que lo hizo porque no sabía esa noche donde el demandado estaba metido. Los candidatos que favorecía el demandado perdieron todos. Era una broma vacilándose eso. Era una foto pública.

19. El demandado dijo que el testigo era una vergüenza; que sería una vergüenza que después de viejo el demandante tendría que utilizar un uniforme anaranjado.
20. Dice el demandante que su padre lo que tenía era un tercer grado de escuela. Su madre también tenía un tercer grado de escuela. Eran once hermanos, en su casa no hubo un abogado en la familia, no había un carro tan siquiera. Ninguno de sus hermanos mayores estudió. Con mucho sacrificio se convirtió en abogado.
21. Ha vivido su vida para hacer un nombre y lo ha defendido durante toda su vida. En su juramentación como abogado se habló, por el Juez Asociado Francisco Rebollo López, de la importancia de hacer un nombre y del honor de preservarlo.
22. Vivió su vida haciendo un nombre que no tenía. En su casa nadie lo llevó de la mano.
23. Ha tenido la satisfacción de tener cuatro niñas. Una es abogada al día de hoy. La otra está en vías de convertirse en médico y tiene una de 14 años que no sabe dónde va a llegar, que lo trae loco con todas las que hace y tiene una bendición esa niña: mucha inteligencia.
24. Al decir el demandado que los federales le iban a poner un uniforme "chinita", decir que va a acampar en una cárcel federal para verle como lo llevan preso... Cuando pasó el día en que arrestaron a María Milagros Charbonier, al testigo se le vino el mundo encima ya que la conocía tanto a ella como su marido. Él quería mucho a María Milagros Charbonier y a su marido. Él había compartido muchas veces con ellos. Nunca pensó que una cosa así pasara con ella. Él pensaba en los hijos de ella.
25. El día en que el demandado publicó eso, el testigo se quería morir. Después lo repitió, el demandado, dos días después. No podía soportar como se atacaba su reputación,

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 21

26. No puede soportar eso. Soportar como atacan el nombre que por tanto tiempo ha conservado.
27. En relación a ese mismo discurso que dijo el demandado en ese día, Lorenzo Delgado dijo que el testigo le iba a pasar lo mismo que a María Milagros Charbonier.
28. Se le entrega al testigo el exhibit 1 (B) y se va directamente a la página cinco (5) de la demanda. Luego se le indica al testigo si tuvo la oportunidad de examinar el Exhibit 1 (c), que es la acusación contra María Milagros Charbonier y donde se dice que el demandado dijo que le iba a pasar lo mismo que a ella, se le pregunta al testigo que si algún momento se le ha vinculado de alguna manera con cargos de conspiración bajo el 18 USC 371. El testigo responde que se le ha vinculado con un montón de cosas después de que el demandado publicó eso.
29. Nunca ha trabajado para ningún gobierno, ni para el gobierno de Puerto Rico a nivel estatal ni para ninguno de las 78 municipalidades que tiene Puerto Rico.
30. Nunca ha trabajado en ninguna agencia, no ha trabajado en nada público.
31. No se ha ganado ni un solo centavo público nunca. Y ahora, según el demandado, “yo soy corrupto y me quedé con los chavos del municipio de Ponce y yo soy un ladrón y yo soy inmoral. Vean los comentarios que ponían debajo de lo que el demandado puso”.
32. Allí decían mil cosas de él, de las cosas más bajas del mundo, como pillo, corrupto, ladrón.
33. Lo peor de todo es que sus hijas veían eso.
34. El testigo ve a sus hijas todos los días.
35. Tiene una hermana que lo llama todos los días. Esa hermana siempre le pregunta si necesita algo, que si necesita dinero, que si quiere comer algo. Ella es muy nerviosa y le decía a él sobre las cosas que comentaba la gente a raíz de lo que el demandado publicó.
36. La página electrónica del demandado, al momento en que declara tiene 412,000 seguidores.
37. En términos de cómo el demandado tomó auge en las redes sociales, el demandado hace publicación de unos almacenes de suministros en Ponce. Esto en medio de una campaña y eso tuvo un “boom” a nivel de Puerto Rico. La gestión que el hacía, que había sido seguida por ciudadanos, pues se incrementó muchísimo con eso. De ahí para acá ha sido todo el auge publicitario que ha tenido él. Toda esa gente está

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 22

viendo eso, en todo Puerto Rico, todo Ponce, está viendo eso. Hay gente que no le cree al demandado porque conocen al demandante, pero hay gente que cree que eso es verdad, que a él lo van a arrestar los federales, que él está en actividades ilegales y lo publican. Entonces hay gente que lo perturba a él, a sus familiares, a sus hijas, a sus amigos. Hasta los jueces le han preguntado por eso.

38. Hay unos cargos federales contra María Milagros Charbonier, que son de privación de servicios honestos, de lavado de dinero, obstrucción a la justicia, de apropiación ilegal de fondos federales, sobornos y kickbacks. Indica el demandante que nunca en su vida ha sido investigado por nada, ni siquiera por el Departamento de Hacienda.
39. Siempre ha sido celoso para que las cosas se hagan como tienen que hacerse.
40. En ningún lugar del mundo aparece una investigación en contra de él, ni siquiera por un accidente de tránsito.
41. El esquema de María Milagros Charbonier al que se refirió el demandado, que envuelve a su familia, [esas aseveraciones], eso es lo que le hace tomar la determinación inmediata de demandarlo. Involucrándolo a él y en su núcleo familiar [en actividades delictivas]. En su casa, es la casa de sus padres, en la casa de sus hermanos, no hay ningún registro de que en algún tribunal hayan sido investigados por cualquier cosa.
42. Refiriéndose al Exhibit 1-B, a la página 5, párrafo 8, donde el demandado dice que el demandante se cree el papá de los pollitos, que puede hacer lo que se supone [que, según el demandado, que el demandante esté tirado para atrás echándose aire donde él sabe dónde...], el demandante indica que en los comentarios que aparecen en la página del demandado se dice que el compra jueces, que compra fiscales, que compra al tribunal. Eso es lo que dice la gente en la página del demandado.
43. El pasa más tiempo con sus compañeros de trabajo en los tribunales que con su familia en su casa.
44. El demandado es irresponsable porque si hubiera ido donde él y le hubiese preguntado: "mira Pablo, ¿es verdad que te están investigando los federales? Nunca lo hizo." Declara además el demandante que "sin embargo fui donde él una vez y le digo ¡Qué bien estas Trabajando es ese caso! Eso es lo que debes hacer macho. Esas son las cosas que debes hacer. Eso es lo que debes publicar, para que hagas una cosa bien hecha y no te busques problemas con nadie".

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 23

45. Cuando el demandado dijo con su publicación "Y cómo te dije, ahí no se ve el uniforme chinita, ok, pero yo te voy a decir una cosa, vete haciéndote las medidas, sabes que el tuyo va tarde o temprano, para que te lambas y lindo que te vas a ver papá así vestido de chinita federal por descarao que eres así que brega con eso," el demandado se refiere al uniforme de [reo federal]. Dijo el demandante que el uniforme chinita que tienen en la federal, él lo recuerda. Que cuando hacían redadas en Ponce por narcotráfico y tenía casos pendientes de esas personas a nivel estatal, él iba a verlos en la cárcel federal porque necesitaban alguna asesoría en los casos acá locales. "Eso lo sabe todo el mundo, el uniforme chinita."
46. El demandado lo que dijo fue que el demandante violó un estatuto federal y le iban a poner un uniforme de esos.
47. Al ver el exhibit 2-B el testigo lo examinó e indicó que era una publicación en el muro que y que se identificaba como el León Fiscalizador, el cual se encontraba en Facebook.
48. El León Fiscalizador, quien es el señor demandado, tenía una imagen en su muro. Se denominaba como un reportero "bloguero" en su página de Facebook, según indicase el testigo.
49. El demandado hizo una publicación donde incluía una publicación del testigo en el muro de este, y que era una décima. En dicho muro de Facebook publicó en el muro del testigo fotografías de él y de la exalcaldesa María Eloísa "Mayita" Meléndez. El testigo en ningún momento autorizó al demandado a publicar fotos de él. Nunca hizo acercamiento alguno para pedir permiso y publicar dichas fotos.
50. En ese entonces el testigo presidió la campaña para la reelección de la exalcaldesa María Eloísa "Mayita" Meléndez por la alcaldía de Ponce. Hubo una persona llamada Edgar del Toro, quien la retó en las primarias del cuatrienio pasado. Esa persona en el ámbito político no tenía ningún reconocimiento, según el testigo.
51. Que él se había acercado al señor Edgar del Toro inmediatamente entra a la presidencia. El director de campaña había sido otra persona, y que el testigo había entrado como una figura para darle lustre a la campaña. Se comunicó con el señor del Toro para que desistiera de participar en dicha campaña, ya que entendía no tenía posibilidad de ganar y era una pérdida de dinero. Al principio dijo que sí, que se iba a retirar, pero luego cambió de opinión y dijo que se tiraría en la campaña.

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 24

52. Las primarias originalmente eran el 9 de agosto de 2020. Por esa razón, el testigo había hecho la décima y la había publicado en su muro de Facebook.
53. El testigo aludía al demandado por su apodo en esa décima, ya que el demandado había estado bien activo detrás de las aspiraciones del señor Edgar del Toro, en contra de la exalcaldesa en ese momento. También en contra del alcalde de Santa Isabel y en contra del alcalde de Adjuntas. Todos del Partido Nuevo Progresista. El demandado estaba en contra de todos los de la región.
54. Cuando hizo la décima, lo que quería era ilustrar eso mismo. Al señor Edgar del Toro le advirtió el error que cometía cuando dijo que retaría a la Leona de aquí. Que fue lo mismo que le había dicho anteriormente en su oficina.
55. Según decía la décima \_\_\_\_ “Que en mi memoria distingo, lo veré jugando bingo con sus secuelas, cuando se coja una pela en la primaria del domingo”.
56. El testigo no encontraba que fuera ofensivo de ninguna forma. Estaba hecho en versos, ya que mi muro está lleno de cientos de versos. El hace versos a cada rato. El demandado tomó esa publicación para el **7 de agosto de 2020**. En ese momento, él tomó la publicación del testigo y la llevó a su página e inició las publicaciones falsas y difamaciones maliciosas en su contra.
57. Que todo lo publicado por el demandado lo llevó a la decisión de demandarlo.
58. El demandado infirió que con todo lo descrito, el testigo terminaría en la Cárcel Federal.
59. El demandado escribió: “Pablo Colón, te voy a dejar con esto: prefiero jugar bingo con mi pueblo y con personas serias, que jugar bingo en la Federal después de viejo”. “Es solo cuestión de tiempo para que tu llamada tenga un límite de 15 minutos”. “De que vale tener dinero, si al final solo puedes gastar la misma comisaría que tus compañeros”.
60. Que había radicado órdenes de protección en contra del demandado anteriormente, pero también se le había acercado y le había dicho cuando las cosas las hacía correctamente.
61. En un momento dado, el testigo hasta le había dicho en uno de los casos que lo que estaba haciendo (cubriendo) lo engrandecía. Era el caso del grafitero. Le dijo que así era como se tenían que hacer las cosas, correctamente. Esto aún después de haber tenido sus diferencias.

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 25

62. Todo cambió al ver lo escrito en el muro del demandado. Ya eso no era ni juego, ni chiste. No se podía ignorar, más aún, con el impacto tan grande que tiene en las redes sociales.
63. No se podía ignorar cuando lo que hacía atentaba en lo más que atesoraba después de Dios y su familia. Su nombre.
64. De entrada, pensó en tomar acción por esto, esas primarias fueron bien accidentadas, ya que hubo pueblos en los que las papeletas no llegaron.
65. Que ahí evidentemente el testigo, como presidente de campaña, defendieron el primer día. Se tuvo que involucrar, ya que no quería que votaran unos sí y otros no. Y desde ese primer día, 9 de agosto de 2020, se estuvo trabajando para buscarle una solución. Quién primero pidió que las primarias se suspendieran fue el testigo, ya que quería asegurar el valor del voto de todos los que quisieran votar.
66. El testigo no hizo nada durante esos días hasta que posteriormente la primaria se movió para agosto 16, si bien recuerda.
67. Después de la segunda primaria es que el testigo hizo la publicación, donde le decía al demandado: ¿Dónde se encuentra ahora?
68. Que dijo el demandado que le estuvo malo, ya que, el testigo publicó una foto del perfil de él, del fichaje por narcotráfico.
69. Que lo publicado por el testigo era cierto, mientras que lo publicado por el demandado era totalmente falso.
70. Luego el demandado utilizó una foto del demandante para hacer una publicación y añadió que iba a acampar en la cárcel federal para tomarle una foto al testigo cuando se lo llevaran con el uniforme "chinita".
71. Se le muestra al demandante el exhibit 1-C, el indictment contra María Milagros Charbonier. El mismo fue presentado el 7 de agosto de 2020. El exhibit 2-B, es la primera publicación que hace el demandado en contra del demandante, que fue el 7 de agosto de 2020.
72. Se le pregunta al testigo si ha hecho trabajos de naturaleza no remunerada.
73. Que nunca se ganó un dólar, ni un solo centavo de alguna Agencia Gubernamental.
74. Que solo había ejercido su práctica privada.
75. Que el testigo le dio al gobierno el servicio antes mencionado.
76. Que había estado en causas para de alguna forma sustentar causas gubernamentales por caridad.

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 26

77. Declara el testigo que era absolutamente falso el plan maquiavélico que supuestamente hubo entre “Mayita” y el testigo, a los efectos de que, si Mayita ganaba la alcaldía, ella se quitaba y entraba el demandante.
78. Nunca pasó por su mente usurparle o quitarle el puesto a nadie, mucho menos hacer un “Plan Maquiavélico” para obtener alguna posición.
79. Según el testigo, lo terrible de todo lo que dijeron o decían era que la gente lo creía.
80. La gente, a raíz de las publicaciones del demandado, creyó que él es corrupto, que a él lo iban a arrestar los federales y que él se iba a quedar con el dinero de Ponce.
81. Empezaron los comentarios despectivos hasta el punto de que la hija no quería quedarse en el colegio porque los compañeros le hacían comentarios malintencionados.
82. Que al testigo le encantaría que hubiera alguna manera de eliminar eso, (comentarios negativos, lo que el demandado dijo). Que la misma persona que creó los comentarios fuera capaz de reconocer que todo lo dicho/escrito era falso.
83. Que el 17 de agosto de 2020, cuando arrestaron a María Milagros Charbonier ocurrió la segunda publicación del demandado en contra del demandante en las redes sociales. Ambas cosas fueron el mismo día.

Sometido el caso ante la consideración de este Tribunal y en función de las determinaciones de hechos, procedemos a establecer las correspondientes:

### **III. CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **A. *Difamación y Libelo***

Tanto nuestra Constitución, como la Federal, protegen la libertad de expresión.

La libertad de prensa es un derecho fundamental consagrado en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. La referida cláusula constitucional garantiza que no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa y la reparación de agravios por violación a los mismos. Art. II, Sec. 4 Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 269. Esta disposición constitucional tiene su contraparte y modelo en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>4</sup> Su propósito es el

---

<sup>4</sup> La Primera Enmienda de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 27

pluralismo económico y social dentro de un sistema liberal cimentado en la diseminación de ideas y el derecho del pueblo a estar debidamente informado. Por tanto, la libertad de prensa es condición necesaria para la libertad de expresión. En el desarrollo de una sociedad democrática ambas caminan juntas de la mano. Oliveras v. Paniagua Diez, 115 D.P.R. 257, 268 (1984). Sin conocimiento de hechos no se puede juzgar. P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 681 (1995); Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 D.P.R. 153, 159 (1986); Soto v. Srio de Jusiticia, 112 D.P.R. 477, 485 (1982).

La libertad de prensa tiene por finalidad servir como sustituto de la presencia directa del pueblo, por ser su derecho el estar debidamente informado de lo que acontece en su gobierno y en la gestión de los funcionarios públicos.<sup>5</sup> Además, permite fomentar el debate vigoroso, precisamente en pro de ese derecho del individuo a estar informado. Clavell v. El Vocero de P.R., 115 D.P.R. 685, 691 (1984); Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 415, 420 (1977). Esto es imprescindible para la vivencia de nuestra democracia participativa. Consecuentemente, es ineludible que esta garantía constitucional cobije tanto la manifestación veraz como la incorrecta,<sup>6</sup> el ataque vehementemente cáustico (hostil) y muchas veces desagradablemente punzante al gobierno, sus funcionarios y otras figuras públicas. Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc., supra, pág. 436. Citando a New York Times v. Sullivan, 376 U.S. 254, 270 (1964). Las garantías conferidas por la libertad de prensa deben aplicarse no solamente a aquellos que se pueden clasificar por los tribunales como “prensa”, sino a quienquiera y a cualquier medio que regularmente asuma la misión de prensa. Es dentro de este contexto de las publicaciones de prensa que se manifiesta la difamación. Oliveras v. Paniagua Diez, supra, pág. 268. Citando a B.J. Chamberlain, C.J. Brown, ***The First Amendment Reconsidered***, New York, Longman, 1982, pág. 110.

La protección constitucional contra expresiones difamatorias emana del Art. II, Secs. 4 y 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA. A esos fines, se ilustra el conflicto de dos valores de alto interés

Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press, or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.

<sup>5</sup> Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 432, 436 (1977). Véase además, Bose Corp. v. Consumers Union of United States, Inc., 466 U.S. 485, 503-504 (1984) (“[T]he freedom to speak one's mind is not only an aspect of individual liberty -- and thus a good unto itself -- but also is essential to the common quest for truth and the vitality of society as a whole.”).

<sup>6</sup> Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc., supra, pág. 436. Véase, St. Amant v. Thompson, 390 U.S. 727, 732 (1968) (“... to insure the ascertainment and publication of the truth about public affairs, it is essential that the First Amendment protect some erroneous publications as well as true ones. We adhere to this view and to the line which our cases have drawn between false communications which are protected and those which are not.”).

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 28

público: la libertad de expresión y el derecho a la intimidad en el contexto de proteger a la persona contra ataques infundados a su honra y reputación. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91, 98 (1992). Por su parte, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, es la fuente principal de protección contra ataques difamatorios. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., 189 DPR 123, 147 (2013). Por ello, la Ley de Libelo y Calumnia de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secs. 3141- 3149, ha perdido gran parte de su importancia desde la aprobación de nuestra Constitución, y subsiste tan solo en cuanto es compatible con ella. Ana Y. Cacho González, et als. v. Antulio "Kobbo" Santarosa, et al., op., de 19 de agosto de 2019, 2019 TSPR 146, 203 DPR \_\_ (2019); Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 327-328 (1994).

Estos aspectos fueron discutidos ampliamente por el Tribunal Supremo en Pérez v El Vocero, 147 DPR 427 (1999). En dicho caso, entre otras cosas, se dijo que la difamación en el ámbito civil se ha definido como desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación. En Puerto Rico se reconoce la acción de daños y perjuicios por difamación. Ésta es una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia. Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista una constancia permanente de la expresión difamatoria.

La Ley de Libelo y Calumnia, 32 L.P.R.A. sec. 3141 et seq., reconoce que el libelo puede darse de diversas maneras. La Sec. 2 de dicha ley, 32 L.P.R.A. sec. 3142, establece las formas en que puede darse el libelo, que pueden ser por: (1) escrito; (2) impreso; (3) signo; (4) retrato; (5) figura; (6) efigie, u (7) otro medio mecánico de publicación *tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, a perjudicarle en sus negocios, o de otro modo desacreditarle, menospreciarle, o deshonrarle.* Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 D.P.R. 315 (1994). Aun cuando existe esta legislación, se ha dicho que el Art. II, Sec. 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, es la fuente primaria de protección contra injurias. Este artículo desplaza a la Ley de Libelo y Calumnia de 1902 (32 L.P.R.A. sec. 3141 et seq.), la cual sobrevive solamente en tanto y en cuanto es compatible con la Constitución. Méndez Arocho v. El Vocero de P.R., 130 DPR 867 (1992).

En los casos de libelo y difamación, como lo es el caso de epígrafe, se enfrentan dos (2) derechos constitucionales de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento, a saber, el derecho a la libertad de expresión y de prensa, y el derecho a la intimidad. En consecuencia, estos casos requieren que el juzgador haga un delicado balance de intereses. Por un lado, se

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 29

encuentra el interés de la ciudadanía en estar debidamente informada y a que se fomente un debate vigoroso sobre las cuestiones de interés público, elementos imprescindibles para la preservación de una democracia participativa. Por otro lado, están la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, y la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618 (1991); González Martínez v. López, 118 D.P.R. 190, 192-193 (1987), Torres Silva v. El Mundo, 106 D.P.R. 45 (1977).

Para que prospere una acción de libelo en el caso de una **figura privada** es necesario que la persona difamada alegue y pruebe en esencia tres requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente y (3) que se le causaron daños reales. En nuestra jurisdicción está firmemente establecido que, en casos de figuras privadas, la acción de libelo es una de daños y perjuicios basada en negligencia, y no en *malicia real*, que es *el quantum de prueba exigido a la figura pública*. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618 (1991); González Martínez v. López, 118 D.P.R. 190, 192-193 (1987), Torres Silva v. El Mundo, 106 D.P.R. 45 (1977).

En New York Times Co. v. Sullivan, 376 US 254 (1964), el Tribunal Supremo Federal detalló el equilibrio constitucionalmente exigido en casos de difamación de un **funcionario público** y/o de **una figura pública**, a fin de salvaguardar los derechos conflictivos que protegen a cada parte. En síntesis, para un funcionario público y/o figura pública prosperar en un caso de difamación tiene que probar, mediante prueba directa o circunstancial, que la expresión difamatoria es falsa, se publicó a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no, es decir, con malicia real, y que dicha publicación le causó daños reales. Garib Bazain v. Clavell, 135 D.P.R. 475 (1994); Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 642 (1991); García Cruz v. El Mundo, Inc., 108 D.P.R. 174, 178 (1978); New York Times Co. v. Sullivan, supra, págs. 279-280. Otro requisito de rango constitucional es que la expresión se refiera a la persona del demandante de modo particular, criterio conocido en el Derecho Común como “*of and concerning the plaintiff*”. Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R., 135 D.P.R. 122, 128-133 (1994); New York Times Co. v. Sullivan, supra, págs. 288-292. Sobre esto último se ha dicho que es un prerequisito de dimensión constitucional y piedra angular de todo pleito de difamación que las manifestaciones alegadamente difamatorias identifiquen específicamente al reclamante. Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R., supra, págs. 720-721; Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R., supra, pág. 128; New York Times Co. v. Sullivan, supra, pág. 288.

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 30

Ahora bien, para establecer malicia real en el caso de difamación de un funcionario público y/o de una figura pública se requiere, además, un quantum de prueba más oneroso. La figura pública tiene que probar malicia real de manera clara, robusta y convincente. Villanueva v. Hernández Class, supra, pág. 643; New York Times Co. v. Sullivan, supra, págs. 285-286. La suficiencia de prueba para establecer malicia real es una cuestión estrictamente de derecho. Villanueva v. Hernández Class, supra, págs. 644-645; Harte-Hanks Communications v. Connaughton, 491 U.S. 657, 685 (1988).

Esa carga probatoria descrita anteriormente se aliviana, a nuestro entender, cuando la publicación difamatoria es libelosa per se. Jurisprudencialmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha distinguido entre publicaciones que son libelosas per se y aquellas que, por no ser difamatorias de su faz, se designan libelosas per quod. ***En casos de libelo per se no se exige alegación ni prueba especial de daños.*** Bosch v. Editorial El Imparcial, 87 D.P.R. 281 (1963). Entre otras, ***se ha considerado libelosa de su propia faz a la publicación que imputa la comisión de un delito.*** Pueblo v. Prensa Insular, 69 DPR 683 (1949); Rivera v. Martínez, 26 DPR 760 (1918). Sin embargo, no es necesario que ésta impute un delito para que sea libelosa. “Es suficiente **que tienda** a desacreditar, menosciciar, o deshonrar o a exponer a la persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios.” Bosch v. Editorial El Imparcial, Inc., supra.

Para que prospere una acción civil por libelo o difamación el promovente debe probar lo siguiente: (1) la falsedad de la información publicada; (2) los daños reales sufridos a causa de dicha publicación; (3) la relación causal entre el acto negligente y los daños; (4) si el demandante es figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas en forma negligente; y (5) si el demandante es figura pública, tiene que probar que la información fue publicada con malicia real, es decir a sabiendas de su falsedad o con grave menoscrecio de si era falso o no. Garib Bazain v. Clavell, 135 D.P.R. 475, 482 (1994); Méndez Arocho v. El Vocero de P.R., supra, págs. 877-878; Villanueva v. Hernández Class, supra, págs. 642-643; Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco, 121 D.P.R. 705, 715 (1988); Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, 121 D.P.R. 37, 61-62 (1988); González Martínez v. López, 118 D.P.R. 190, 192-193 (1987); Soc. de Gananciales v. López, 116 D.P.R. 112, 115 (1985); Oliveras v. Paniagua Diez, supra, pág. 262; García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, pág. 178; Torres Silva v. El Mundo, Inc., supra, pág. 421; Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc., supra, pág. 435.

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 31

En nuestra jurisdicción rige la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en New York Times Co. v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964), a los efectos de que no es difamatoria la publicación de un informe falso o de comentarios injustificados concernientes a la conducta de una figura pública, a menos que la información fuera publicada maliciosamente, esto es, a sabiendas de que era falsa o con grave menoscabo a la verdad. Soc. De Gananciales v. López, supra, pág. 115. Véase, además, García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, pág. 178.

Esta doctrina, así como el concepto de libertad de prensa garantizado por la Sección 4 de nuestra Carta de Derechos y por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, impusieron requisitos más rigurosos, que los establecidos en las disposiciones de la Ley de Libelo y Calumnia, en cuanto a la evidencia necesaria para probar la existencia de malicia real en la publicación. García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, pág. 180; Torres Silva v. El Mundo, Inc., supra, pág. 423. Consecuentemente, cuando el promovente de una acción civil por difamación ya sea por libelo (diseminación de información falsa por escrito) o calumnia (diseminación de información falsa oralmente) es una figura pública, éste tendrá que probar específicamente que quien publicó la información falsa actuó maliciosa e intencionalmente. Tienen que alegarse y probarse hechos específicos. No es suficiente afirmar meramente que la publicación fue maliciosa.<sup>7</sup>

Es harto conocido que el concepto grave menoscabo a la verdad no puede encasillarse en una definición rígida, infalible e inflexible. No obstante, ello no significa que el Tribunal, como intérprete de la ley y la Constitución, debe abstenerse de delimitar los contornos del mismo.<sup>8</sup> Podemos y debemos establecer unos criterios uniformes y concretos para que los juzgadores puedan aplicar de manera indistinta al determinar la existencia o no de grave menoscabo a la verdad.<sup>9</sup> Precisamente ésta es la ineludible e impostergable labor nuestra, establecer las pautas mínimas en derecho que guíen a los foros

---

<sup>7</sup> La figura pública, como cualquier otro promovente, tiene la carga inicial de la prueba para apoyar las defensas alegadas. Véase, Pérez v. El Vocero, supra, pág. 446.

<sup>8</sup> St. Amant v. Thompson, supra, 730–31. (“The Court noted that although reckless disregard cannot be fully encompassed within one infallible definition, and that, invariably, its outer limits would be marked out by a case-by-case adjudication, it was nonetheless true that cases prior to St. Amant had provided sufficient guidance to make it clear that St. Amant's conduct did not constitute recklessness.”).

<sup>9</sup> Gertz v. Robert Welch, 418 U.S. 323, 344 (1974). (“[T]his approach would lead to unpredictable results and uncertain expectations, and it could render our duty to supervise the lower courts unmanageable. Because an ad hoc resolution of the competing interests at stake in each particular case is not feasible, we must lay down broad rules of general application. Such rules necessarily treat alike various cases involving differences as well as similarities. Thus, it is often true that not all of the considerations which justify adoption of a given rule will obtain in each particular case decided under its authority.”).

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 32

judiciales en su labor adjudicativa,<sup>10</sup> evitando así que éstos caractericen desacertadamente la naturaleza y contenido de la doctrina constitucional aplicable.

La malicia real, siendo un elemento de intención subjetivo, nunca se presume. Es imprescindible que el promovente de la acción pruebe como mínimo, mediante evidencia clara y convincente que el demandado tenía serias dudas sobre la certeza de la información, Villanueva v. Hernández Class, supra, pág. 643; Soc. De Gananciales v. López, supra, pág. 115; García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, págs. 180-181, y que albergaba un serio grado de conciencia sobre su probable falsedad. Soc. De Gananciales v. López, *íd.*; García Cruz v. El Mundo, Inc., *íd.* La suficiencia de la prueba para establecer la existencia de malicia real es una cuestión estrictamente de derecho. Villanueva v. Hernández Class, supra, págs. 644-645. Véase además, Garib Bazain v. Clavell, supra, pág. 485; Oliveras v. Paniagua Diez, supra, pág. 270; García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, pág. 183. La prueba de mala voluntad u odio no satisface de por sí el grado constitucionalmente requerido de la prueba de malicia real.<sup>11</sup>

La malicia real, siendo un elemento de intención subjetivo, nunca se presume. Es imprescindible que el promovente de la acción pruebe como mínimo, mediante evidencia clara y convincente que el demandado tenía serias dudas sobre la certeza de la información<sup>12</sup> y que albergaba un serio grado de conciencia sobre su probable falsedad. Soc. De Gananciales v. López, *íd.*; García Cruz v. El Mundo, Inc., *íd.* La suficiencia de la prueba para establecer la existencia de malicia real es una cuestión estrictamente de derecho. Villanueva v. Hernández Class, supra, págs. 644-645. Véase además, Garib Bazain v. Clavell, supra, pág. 485; Oliveras v. Paniagua Diez, supra, pág. 270; García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, pág. 183.

La prueba de mala voluntad u odio no satisface de por sí el grado constitucionalmente requerido de la prueba de malicia real.<sup>13</sup> El requisito de

<sup>10</sup> Véase, Bose Corp. v. Consumers Union, supra, pág. 503. Citando a L. Green, Judge and Jury 286 (1930) (Chapter 10 of this work by Professor Green, 16 Va. L. Rev. 749 (1930)). ("And it must be kept in mind that the judge has another distinct function in dealing with these elements, which though not frequently called into play, is of the utmost importance. It involves the determination of the scope of the general formula, or some one of its elements. It comes into play in the marginal cases. It requires the judge to say what sort of conduct can be considered as condemned under the rules which are employed in such cases. It is the function through which the formulas and rules themselves were evolved, through which their integrity is maintained, and their availability determined.").

<sup>11</sup> García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, pág. 181. Véase además, Henry v. Collins, 380 U.S. 356 (1965); Rosenblatt v. Baer, 383 U.S. 75 (1966); Eckhardt, Jr. & McKey, Caldero v. Tribune Publishing Co.: Substantive and Remedial Aspects of First Amendment Protection for a Reporter's Confidential Sources, 14 Idaho L. Rev. 21 (1977).

<sup>12</sup> Villanueva v. Hernández Class, supra, pág. 643; Soc. De Gananciales v. López, supra, pág. 115; García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, págs. 180-181.

<sup>13</sup> García Cruz v. El Mundo, Inc., supra, pág. 181. Véase además, Henry v. Collins, 380 U.S. 356 (1965); Rosenblatt v. Baer, 383 U.S. 75 (1966); Eckhardt, Jr. & McKey, Caldero v. Tribune Publishing Co.: Substantive and Remedial Aspects of First Amendment Protection for a Reporter's Confidential Sources, 14 Idaho L. Rev. 21 (1977).

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 33

la evidencia clara y convincente es significativamente más oneroso que el standard usual de la preponderancia de la prueba. Tavoulareas v. Piro, 817 F.2d. 762, 776 (D.C. Cir. 1987). Estamos ante un requisito intermedio de prueba que se encuentra entre el de mera preponderancia de la prueba en casos civiles y el de más allá de duda razonable en casos criminales. P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 DPR 199, 224 (1981). El mismo se estableció con el propósito de evitar y disuadir la autocensura de los medios de comunicación.<sup>14</sup> Dicho en otras palabras, se trata de evitar que los medios noticiosos, por temor a ser demandados y finalmente condenados al pago de cuantiosas sumas, puedan verse coartados en su derecho a expresarse libremente. Méndez Arocho v. El Vocero de P.R., supra, pág. 880.

El debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, como la libertad de prensa, la libertad de expresión y la dignidad humana, el valor y suficiencia de la prueba deben medirse con criterios más rigurosos que el de preponderancia de la prueba. P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, supra, pág. 223. Por tal razón, en acciones de difamación de figuras públicas es un tanto difícil probar clara y convincentemente que la diseminación de información denigrante se publicó con serias dudas sobre su veracidad o grave menospicio a la verdad.<sup>15</sup>

### **B. Sentencia en Rebeldía:**

La rebeldía ha sido definida como “la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defender o a cumplir con su deber procesal.” Rivera Figueroa v. Joe'sEuropean Shop, 183 DPR 580 (2011) citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Son tres (3) los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía, siendo estos, la no comparecencia, el no formular contestación o alegación responsiva dentro del término concedido por la ley y el negarse a descubrir prueba cuando la parte contraria la ha requerido mediante alguno de los medios de descubrimiento de prueba, o por el incumplimiento de una orden del tribunal. Rivera Figueroa v. Joe'sEuropean Shop, supra.

<sup>14</sup> Gertz v. Robert Welch, Inc., supra, pág. 342. (“...administers an extremely powerful antidote to the inducement to media self-censorship of the common-law rule of strict liability”.).

<sup>15</sup> MacFarlane v. Sheridan Square Press, 91 F.3d 1501, 1515 (D.C. Cir. 1996). Citando a St. Amant v. Thompson, supra, pág. 731. (“Few public figures have been able clearly and convincingly to prove that the scurrilous things said about them were published by someone with ‘serious doubts as to the truth of the publication’.”).

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 34

El aludido mecanismo se encuentra constituido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, la cual reza como sigue: “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.” Los tribunales, a iniciativa propia o a moción de parte, podrán anotar la rebeldía a cualquiera de las partes. Ello tendrá el efecto de que se den por admitidas las materias bien alegadas en la demanda y constituye una renuncia a la oportunidad de levantar defensas. Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290 (1974).

La consecuencia de la anotación de rebeldía es que se aceptan los hechos **correctamente** alegados, no así las conclusiones de derecho, y el demandado a quien se le anota la rebeldía renuncia a oponer defensas afirmativas, entre otros aspectos. Véase J.A. Cuevas-Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1344. La rebeldía no puede dar por admitidos hechos que no estén bien alegados en la demanda, ni pueden dar éstos base para una sentencia; tampoco el demandado admite conclusiones de derecho con su incomparecencia. *Id.*, pág. 1348.

De esta forma, el hecho de que se haya anotado la rebeldía a un demandado no es garantía per se de una determinación favorable para la parte demandante. Rivera v. Insular WireProducts Corp., 140 DPR 912, 931 (1996); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002); Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653, 670 (2005); Cuevas-Segarra, op.cit., pág. 1349. Véase, además, inciso (b) de la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2. Como consecuencia, ello no priva al tribunal de evaluar si en virtud de los hechos alegados y no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 815-816 (1978). De las alegaciones tiene que surgir claramente una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Cuevas-Segarra, op.cit., pág. 1349, citando a Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc., 163 DPR 653 (2005).

Destacamos que, en todos los casos en rebeldía, la sentencia, por mandato de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, no puede ser de naturaleza distinta, ni exceder en cuantía a la que se haya pedido en la solicitud de sentencia, aunque puede dictarse por una suma inferior. Cuevas-Segarra, op.cit., pág. 1354. Asimismo, en casos de rebeldía **no es**

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 35

**necesario especificar los hechos probados**, ni consignar separadamente las conclusiones de derecho. Regla 42.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

### C. Aspectos Probatorios Pertinentes:

En nuestro ordenamiento evidenciario, en los casos de naturaleza civil, la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(F). El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110(A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(A). La obligación de presentar evidencia recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(B). Por ello, en los casos de naturaleza civil, la regla general es que la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 385 (2001). De igual forma, las Reglas de Evidencia establecen que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D).

A la luz del ordenamiento jurídico antes expuesto procedemos con la adjudicación de la Demanda sometida ante nuestra consideración.

## IV. DISCUSIÓN

El Demandado el 17 de agosto de 2020 a las 5:58 de la tarde el Demandado publicó en su página cibernética “El León Fiscalizador”, lo que se indica en el expositivo número 7 de la demanda. El expositivo aludido indica que el día **17 de agosto de 2020** a las 5:58 PM “El Demandado” publicó, en su página cibernética, de forma enfática y prominente lo siguiente:

“...Ahora bien, yo les voy a enseñar algo que realmente me, me tengo que decir, no se no se es feo esto y es esta persona que está aquí, lo voy a enseñar. Es de esta persona que está aquí. Esta persona que está aquí es el Lcdo. Pablo Colón, ¿quién no conoce a Pablo Colón?, Pablo Colón es una persona muy conocida en Ponce y en Puerto Rico por la, por casos que, casos tan importantes que ha llevado al tribunal, pero también es conocido porque además de que ahora es el Presidente, el Director de Campaña de María Mayita Meléndez, la Alcaldesa de Ponce, pues corre por el bando que vaya a'lante, antes era popular, ahora es PNP, si ganan los populares, se vuelve popular de nuevo. Es una persona que no tiene realmente ehhh, no tiene ningún tipo de credibilidad, ehh pero, ehh, a mi

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 36

realmente me molesta, no no no es no, no puedo decir que me molesta no me molesta, pero es que se siente uno raro de que una persona del calibre, que se supone que tenga él, verdad, como licenciado que va a venir ahora, jamás yo sé que haría algo así o nadie, porque yo he visto otras personas profesionales, no tienes que ser profesional, pero yo creo que hay una línea y él ha pasado esa línea, hace rato, ciertamente, le queda mal cuando pasa esa línea. Les voy a enseñar en un segundito a lo que yo me refiero. Porque ehhh, miren lo que él publicó. Miren esto, miren esto aquí, déjame sacar mi persona de aquí. Pablo Colón Santiago dice "después de este proceso primarista saben ustedes donde está el lobito disfrazado de leoncito feroz, que no lo veo?". Entonces pone esa imagen. Es una vergüenza y yo le voy a decir por qué y lo he dicho muchas veces y el tiempo siempre me da la razón. Acuérdense de esto, ustedes ven esa foto ahí, esa foto hace muchísimos años quizás veinte años, bueno, ese no es el problema, ya yo creo que yo he sido bastante claro lo de mi persona, mi pasado y demás y en quien soy ahora. A lo que voy es que él pone eso ahí. Pero te voy a mandar un mensaje Pablo Colón y lo dije antes. Quizás ese fue en mi pasado hace 20 años, pero va a ser una vergüenza para ti y tu familia que después de viejo tú tengas que utilizar un uniforme anaranjado. Te lo dije, te lo dije. Tu hora llegará, tu hora llegará. No eres una persona leal, no eres una persona seria, no eres una persona responsable. No lo eres, ok. Tarde o temprano tu día llegará y eso te lo puedo asegurar, ok. Porque mira que hablaban de Tata Charbonier y bla bla bla y mira le cayeron. A usted tarde o temprano le va a pasar lo mismo. ¿Por qué? porque es una persona baja, ok, una persona como usted que se supone que tenga un, verdad, una credibilidad intachable, no la tiene y sé que tarde o temprano le va a llegar y cuando le llegue, se lo puedo prometer, aunque tenga que dormir en caseta de campaña frente a la Federal, pero esa foto yo se la voy a tomar. Ok, pa que lo sepa, ya lo he dicho muchas veces y el tiempo siempre me da la razón. Así que, usted busca fuete, vamos a darle fuete, porque a mí sí me gusta eso. Any way, esteee vamos a salir de aquí. No voy a perder más mi tiempo hablando de cafres así como él. Este vamos a ver que más tengo aquí para hoy...".

El Demandando el día **18 de agosto de 2020** a las 8:57 de la noche publicó en su página cibernética "El León Fiscalizador" lo que se indica en el

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 37

expositivo número 8 de la demanda. El referido expositivo señala que día 18 de agosto de 2020, a las 8.57 pm “El Demandado” publicó, en su página cibernética, también de forma prioritaria y prominente, lo siguiente:

“También antes de entrar con, tengo que decir también, ehh, antes de entrar con, con, con el detective privado, ehh voy a poner una foto de este personaje que está aquí, ok porque si él quiere ser más famoso, yo lo voy hacer más famoso, éste que está aquí, este personaje que está ahí. Este personaje que está aquí, ehhh, este personaje que está aquí, déjame ponerlo, ehhh déjame ponerlo que, déjame poner la otra foto, se llama Pablo Colón. Mírenlo aquí, el es el director de campaña de María “Mayita” Meléndez, deja mover mi persona para que se vea todo. Ok, ahora, en esta esquina. Ehh, Básicamente el Lcdo. Pablo Colón pues en su página ayer puso lo siguiente, porque él es el director de campaña de Mayita, verdad, él se cree que es el papá de los pollitos, él se cree que controla a Ponce completo, que controla a Puerto Rico, que contrala todo, pues ciertamente no, no negativo Pablo Colón, eso no es así. Ok, usted no controla nada, ok, usted se cree muy grande y se cree que es el papa de los pollitos y no, esto no funciona así. Nosotros estamos en una democracia, nosotros tratamos de ser cada día más profesional y usted, que se supone que, usted es un viejooo cascarrabias ya, que se supone que esté tirado pa’ atrás en un mueble echándose aire donde usted sabe dónde, anda por ahí todavía dando cantazos, ehhh, esté tratando de pensar que tiene 23 años y ciertamente no los tiene, así que ehhh, ehhh, y lo digo de forma, porque, ehhh, él se cree que, pues que puede hacer lo que le da la gana y puede hacer y deshacer y hacer estos macabros planes. Pues mire licenciado no, no es así, yo creo que Ponce está cansado de personas como usted y como María Mayita Meléndez también, así que por eso van para afuera. Eso está más que claro que van para afuera ok y ya no tiene ningún tipo de credibilidad, no lo ha tenido nunca porque a usted nadie lo respeta, a usted nadie lo respeta. Y y y y estoy hablando de este personaje que está aquí, ahí está, a usted nadie lo respeta, ok, ahora menos todavía. Sooo, él puso, él puso ese post ayer diciendo: “Después de este proceso primarista donde está el lobito disfrazado de leoncito feroz, que no lo veo” y pone la foto mía que tiene como veinte años y pone esa foto. Así que usted me falta el respeto, yo se lo faltó a usted también para que aprenda. La

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 38

diferencia es que yo se lo falto de frente a miles de personas para que se abochorne, porque se supone que usted tenga algo de vergüenza, pero no la tiene, no la tiene, usted es un cero a la izquierda Pablo Colón, ciertamente. Y como te dije, ahí no se ve el uniforme chinita ok pero yo te voy a decir una cosa, vete haciéndote las medidas, sabe, que el tuyo va, el tuyo va tarde o temprano ok para que te lambas y lindo que te vas a ver papá, así de de vestido de chinita federal por descarao que eres, así que brega con eso. Ahí te la dejo papá. Nada seguimos. No voy a seguir perdiendo el tiempo con el fracasado este. Este es otra cosa. Mira el plan macabro de él. Escucha esto pueblo, que, si Mayita gana, Mayita se retira para él quedarse como alcalde. Miren, ay Pablo Colón como alcalde, a ti no te quieren ni en tu casa, brother. Usted, nada no voy a seguir, no voy a seguir, déjame llevarlo suave..."

En una publicación escrita en su página cibernética el 7 de agosto de 2020, "El Demandado" utilizando también una imagen de "El Demandante" había escrito lo siguiente: Pablo Colón... Te voy a dejar con esto. Prefiero jugar Bingo con mi pueblo y con personas serias que jugar Bingo en la federal Después de viejo... Es solo cuestión de tiempo para que tus llamadas tengan un tiempo límite de 15 minutos. De que vale tener dinero si al final puedes gastar la misma comisaría que tus compañeros"."

Conforme al requerimiento de admisiones que se diera por admitido mediante Resolución dictada por el Tribunal a esos fines, y según la prueba desfilada en el juicio, son hechos probados que:

- "el Demandado previo a dichas publicaciones, no poseía ni conocía información fehaciente alguna que vincule al Lcdo. Pablo Colón Santiago con actividades delictivas y mucho menos relacionadas con el ámbito federal."
- "el Demandado ha reconocido al Lcdo. Pablo Colón Santiago, en algunas de sus publicaciones, como uno de los abogados más prestigiosos de Puerto Rico."
- "al Demandado le consta que el Lcdo. Pablo Colón Santiago ha estado involucrado en la defensa de múltiples casos de alto perfil en Puerto Rico."
- "el Demandado al realizar las publicaciones aludidas en el requerimiento de admisiones lo hizo en términos absolutos, desprovisto de explicaciones, sin emplear palabras calificadas y

PO2020CV01225

SENTENCIA

PÁGINA 39

- sin emplear lenguaje que demuestre que sus expresiones se profirieron en un sentido figurado.”
- “al Demandado le consta que las referidas publicaciones, en donde, imputa la conducta delictiva al Lcdo. Pablo Colón Santiago, han sido vistas y continúan siendo vistas por decenas de miles de personas.”
  - “al Demandado realizar las expresiones formuló en sus publicaciones en donde le imputó al Lcdo. Pablo Colón Santiago conducta delictiva federal, lo hizo con conocimiento de su falsedad.”
  - “el Demandado al realizar dichas expresiones, lo hizo actuando con malicia real.”
  - “el Demandado, al momento en que realizó las expresiones que conciernen a la demanda instada en el caso del título, lo hizo con la intención y/o con el propósito de impactar la opinión pública en contra del Lcdo. Pablo Colón Santiago.”
  - “el Demandado al realizar las manifestaciones que formuló en las publicaciones que dieron base a la demanda del caso del título, las realizó con la intención real de exponer al Lcdo. Pablo Colón Santiago al odio del pueblo de Puerto Rico y/o a su desprecio y/o con la intención de privarlo del beneficio de la confianza pública y/o trato social y/o de perjudicarlo en su profesión y/o de desacreditarlo y/o menospreciarle y/o de deshonrarle.”
  - “el Demandado al realizar las expresiones mencionadas, lo hizo con el propósito y/o la intención de afectar las relaciones interpersonales del Lcdo. Pablo Colón Santiago con terceros.”
  - “el Demandado al formular las expresiones que formuló y que dieron base a la demanda del caso del título, sabía que las mismas afectarían la reputación del Lcdo. Pablo Colón Santiago”.
  - “el Demandado reconoce que el Lcdo. Pablo Colón Santiago ha representado a personas en contra de este en procesos judiciales relacionados con órdenes de protección por acecho (Ley 284).”
  - “el Demandado reconoce que el Lcdo. Pablo Colón Santiago ha logrado que se expidan órdenes en contra este al amparo de la Ley 284.”
  - “el Demandado reconoce que las manifestaciones, expresiones y/o publicaciones realizadas por él en contra del Lcdo. Pablo Colón Santiago no constituyen información y/o comunicación

PO2020CV01225  
SENTENCIA  
PÁGINA 40

privilegiada ni de forma absoluta ni condicional, tal como definidas en 32 L.P.R.A. 3144."

- "el Demandado reconoce que las manifestaciones, expresiones y/o publicaciones realizadas por usted en contra del Lcdo. Pablo Colón Santiago no fueron hechos en el curso de ningún procedimiento autorizado por ley."
- "el Demandado reconoce que hasta el día de hoy no conoce de la existencia de ningún récord, documento o registro público o privado de donde surja que el Lcdo. Pablo Colón haya sido, sea o pueda ser investigado por cualquier autoridad local o federal."

Que conforme a la prueba desfilada, la parte Demandante en el presente caso estableció: (1) la falsedad de la información publicada por el Demandado Lorenzo Delgado Torres; (2) los daños reales sufridos por el Lcdo. Pablo Colón Santiago a causa de dicha publicación; (3) la relación causal entre el acto negligente de Lorenzo Delgado Torres y los daños sufridos por el Lcdo. Pablo Colón Santiago; (4) si se fuera a decir que el demandante es figura privada, hay se demostró que las expresiones fueron hechas en forma negligente por el Demandado Lorenzo Delgado Torres; y (5) si se fuera a decir que demandante es figura pública, este probó que la información fue publicada por el Demandado Lorenzo Delgado Torres con malicia real, es decir a sabiendas de su falsedad o con grave menosprecio de si era falso o no. En el presente caso se demostró, conforme a la prueba desfilada en el juicio que el demandado actuó con malicia real.

A base de lo anterior quedó establecido y se probó clara y convincentemente que la diseminación de información difamatoria fue publicada por el Demandado Lorenzo Delgado Torres con grave menosprecio a la verdad y malicia real.

Con relación a los daños alegados en la demanda, cabe señalar que sin duda alguna, la valoración del daño constituye una difícil y compleja tarea que **descansa en la sana discreción** del juzgador guiado por su sentido de justicia.<sup>16</sup> Su complejidad se debe a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la magnitud de los daños sufridos por una persona.<sup>17</sup> La dificultad se acrecienta cuando se trata de daños por conceptos tan subjetivos, personales e intangibles como son las angustias y sufrimientos mentales.

---

<sup>16</sup>Blásv.Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 339 (1998); Rosado v. Supermercado Mr. Special, 139 DPR 946, 954 (1996); Urrutia v. A.A.A., 103 DPR 643, 647 (1975).

<sup>17</sup>Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 451 (1985).

Sobre el particular, el Tribunal debe seguir las guías o lineamientos establecidos en el caso Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., supra. A esos fines, el Tribunal le ordenó a la parte demandante al concluir el juicio, que presentará un memorando de derecho que incluya la discusión y tres precedentes de casos similares con relación a los daños alegados. Habiendo cumplido con ello, el Tribunal evaluó con detenimiento y tomó con guía los hechos y daños concedidos por el Tribunal en los casos Krans Bell v. Santarosa, supra, Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., supra y Antonio Cabrero Muñiz v. Francisco Zayas Seijo KLAN KL2017- 00264. No obstante, cabe señalar que los hechos particulares y las expresiones difamatorias del caso de epígrafe son distinguibles de los casos antes señalados, así como la prueba desfilada en sala. Por tanto, aunque los mismos sirven como una guía, se apartan de la realidad fáctica de los hechos del presente caso, razón por la cual no ayudan de manera categorica al Tribunal para determinar con exactitud la magnitud de los daños sufridos por el demandante.

Así las cosas, luego de examinar y evaluar la prueba documental y testifical presentada, y aquilatada la credibilidad que nos merecían dichos testimonios, del desfile de la prueba no surgió evidencia de que las publicaciones afectaran el ámbito laboral e ingresos del demandante u occasionaran disminución en su salario o ingresos. Tampoco presentó prueba pericial en cuanto angustias mentales, y aunque dicha evidencia no es un requisito indispensable, su ausencia dificulta precisar la magnitud del impacto emocional y las angustias mentales.

## V. SENTENCIA

En vista de lo anteriormente expresado, se declara **Ha Lugar** a la Demanda incoada por el Demandante, Lcdo. Pablo Colón Santiago, y ordena al Demandado el pago de \$50,000.00 por daños a la reputación y \$25,000.00 por angustias mentales.

## REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Ponce, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2024.

**f/JORGE RAFAEL RIVERA RUEDA  
JUEZ SUPERIOR**